

ALCANCE N° 237A

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39974-H

ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE VALORES
DE LOS VEHÍCULOS, AERONAVES Y EMBARCACIONES,
ASÍ COMO LOS MONTOS DE VALOR Y TASA MÍNIMA

CONSTA DE SEIS TOMOS

TOMO I

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 39974-H

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA a.i.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 25 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, número 6227 del 2 de mayo de 1978, 9 de la Ley Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, número 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas y 18 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, número 9078 del 4 de octubre de 2012.

Considerando:

- I. Que el artículo 9 de la Ley número 7088 del 30 de noviembre de 1987, creó el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves, estableciendo mediante el inciso f) numeral 1), que el citado impuesto se pagará sobre el valor que tengan dichos bienes en el mercado interno, en enero de cada año según lista que debe emitir el Poder Ejecutivo mediante decreto y de conformidad con la tabla que establece la ley respecto al valor y la tasa mínima.
- II. Que de conformidad con el citado numeral 1), el Poder Ejecutivo deberá actualizar la lista de valores de los vehículos citados, así como los montos de “valor” y la “tasa mínima” que establece la citada tabla.

- III.** Que para esos efectos, la disposición contenida en el numeral 1) citado, establece que la actualización de la lista y de la tabla se hará con un “**Índice de Valuación**” determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos), una tasa de depreciación anual del diez por ciento (10%) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación. Asimismo, establece que la tasa mínima se actualizará con base en el crecimiento de la tasa de inflación.
- IV.** Que de conformidad con los artículos 31 y 36 del Decreto Ejecutivo número 39303-MOPT-H, del 5 de noviembre de 2015, publicado en el Alcance número 97 a La Gaceta número 224 del 18 de noviembre de 2015, el Ministerio de Hacienda y cualquiera de las instituciones destinatarias por ley, deberán suministrar a las entidades aseguradoras la información actualizada de cada uno de los rubros que forman parte del derecho de circulación, a más tardar el quinto día hábil del mes de octubre, con fecha de corte al primer día hábil del mes de setiembre de cada año, para que éstas inicien el primer día hábil del mes de noviembre de cada año la comercialización del Seguro Obligatorio de Vehículos (Marchamo), en virtud de lo cual, en adelante se calcularán los índices con base en la variación del IPC entre los meses de agosto del año anterior y agosto del año en que se deba calcular el impuesto.
- V.** Que según lo indicado en el considerando anterior, para el periodo fiscal 2017, por única vez, se debe considerar para el cálculo del impuesto la variación del IPC entre los meses de setiembre de 2015 y agosto de 2016, por cuanto la variación del mes de agosto de 2015 se consideró en la última actualización del impuesto.

- VI.** Que el comportamiento de la tasa de inflación, según Índice de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tuvo una variación para los meses de setiembre de 2015 a agosto de 2016 de un 0,86% (cero coma ochenta y seis por ciento). Por tanto, si además la tasa de depreciación anual es de diez por ciento (10%) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación de cada tipo de vehículo, es de cero (0%), el “Índice de Valuación” a tomar en consideración para efectos del presente decreto es de un -9,14% (menos nueve coma catorce por ciento).
- VII.** Que para facilitar la adecuada gestión y administración de los impuestos, se ha considerado conveniente redondear a la decena de millar más próxima los valores de los vehículos, aeronaves y embarcaciones y los montos de los tramos de la tabla de tarifas para calcular el monto del impuesto a cancelar. En el caso de la tasa mínima se considera conveniente redondear a la centena más próxima.
- VIII.** Que además la Dirección General de Tributación en virtud de lo dispuesto en el inciso f) numeral 1), está facultada para establecer los valores de los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, mediante tasación.
- IX.** Que la última “Lista de Valores” fue publicada en el Alcance número 103 a La Gaceta número 231 del 27 de noviembre de 2015, mediante Decreto Ejecutivo número 39331-H del 3 de noviembre de 2015. Que a partir de esa fecha el mercado interno de estos bienes ha experimentado una serie de alteraciones que inciden directamente en el valor consignado en la citada lista, además de que se han realizado tasaciones individuales, modificaciones, actualizaciones e inclusiones de valores, que deben ser en ella comprendidos.

- X.** Que el artículo 18 de la Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, obliga a calcular los derechos de inscripción y los impuestos ahí establecidos, con base en el valor fiscal de cada vehículo, según determine mediante acuerdo general el Ministerio de Hacienda cada año, salvo que el valor contractual sea superior. Por tal razón, la “Lista de Valores” contenida en el presente Decreto incluye el valor de los vehículos correspondientes a aquellas carrocerías que si bien, no están sujetos al impuesto regulado en el artículo 9 de la Ley número 7088 de 30 de noviembre de 1987 deben aparecer en la “Lista de Valores” en referencia, para incluir “el valor fiscal” requerido por el artículo 18 citado.
- XI.** Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación de la “Lista de Valores” mediante decreto ejecutivo antes del inicio del período fiscal 2017, sea antes del 1 de diciembre del año en curso; no resulta posible que el proyecto de decreto sea sometido a la audiencia que establece el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por cuanto eventualmente podría verse afectada la publicación en tiempo del presente decreto y el cobro del impuesto, en virtud de que su formulación, redacción, revisión y aprobación, inicia a partir del envío de la base de datos a las entidades aseguradoras, que en este caso es el 7 de octubre del año en curso, razón por la cual con fundamento en el mismo artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva .
- XII.** Que por constituir la publicación de la “Lista de Valores” el acto determinativo del valor de los vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, el Ministerio de Hacienda debe ponerla a disposición del contribuyente, mediante La Gaceta Digital y en la página Web del Ministerio de Hacienda.

Por tanto,

DECRETAN:

**ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE VALORES DE LOS VEHÍCULOS, AERONAVES
Y EMBARCACIONES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE VALOR Y TASA MÍNIMA**

Artículo 1°-Actualización. Actualízase la lista de valores de los vehículos, aeronaves y embarcaciones, así como los montos de “valor” y la “tasa mínima”, establecida en el numeral 1) del literal f) del artículo 9 de la Ley número 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, para que diga:

Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto se pagará sobre el valor que tengan, en el mercado interno, en enero de cada año, los vehículos, las aeronaves o las embarcaciones de recreo, según la lista que el Poder Ejecutivo emitirá, por decreto para cada marca, año, carrocería y estilo.

El impuesto se pagará conforme a la tabla siguiente:

Valor	Tasa
Hasta ¢340.000,00	¢26.000,00
Sobre el exceso de ¢340.000,00 y hasta ¢1.340.000,00	1,2%
Sobre el exceso de ¢1.340.000,00 y hasta ¢2.660.000,00	1,5%
Sobre el exceso de ¢2.660.000,00 y hasta ¢4.010.000,00	2,0%
Sobre el exceso de ¢4.010.000,00 y hasta ¢5.000.000,00	2,5%
Sobre el exceso de ¢5.000.000,00 y hasta ¢6.010.000,00	3,0%
Sobre el exceso de ¢6.010.000,00	3,5%

Artículo 2°-Cálculo del impuesto. El Impuesto sobre la Propiedad se debe calcular utilizando la tabla definida en el artículo 1 del presente decreto, la cual se debe aplicar al valor de los vehículos conforme corresponda según los rangos y la tasa indicada en forma progresiva.

Seguidamente se ilustra con un ejemplo el procedimiento para determinar el monto del Impuesto sobre la Propiedad, en el supuesto de la valoración de un vehículo cuyo valor sea de diez millones de colones (¢10.000.000,00). El monto del Impuesto sobre la Propiedad será:

Valor en tramos	Tasa Impuesto Propiedad	Monto Impuesto Propiedad por rango	Total acumulado
los primeros ¢340.000,00	¢26.000,00	¢26.000,00	¢26.000,00
por los ¢1.000.000,00	1,20%	¢12.000,00	¢38.000,00
por los ¢1.320.000,00	1,50%	¢19.800,00	¢57.800,00
por los ¢1.350.000,00	2,00%	¢27.000,00	¢84.800,00
por los ¢990.000,00	2,50%	¢24.750,00	¢109.550,00
por los ¢1.010.000,00	3,00%	¢30.300,00	¢139.850,00
por los ¢3.990.000,00	3,50%	¢139.650,00	¢279.500,00
Total a pagar por los ¢10.000.000,00			¢279.500,00

Artículo 3°-Requisitos del comprobante: El comprobante de pago debe contener el valor del vehículo, aeronave o embarcación y el monto del impuesto correspondiente.

Artículo 4°-Del procedimiento para la estimación de un valor específico. El procedimiento para la estimación de un valor específico será el siguiente:

- a) Los valores de referencia corresponderán al año del modelo más reciente que exista en la flotilla, inclusive los del año modelo 2017.
- b) Se fija un valor mínimo de ¢340.000,00 para los vehículos y de ¢90.000,00 para las motos, estos valores rigen también para los años modelos inferiores a partir del cual se establece dicho valor mínimo. Por ejemplo: se define el valor mínimo para el modelo 1980, lo cual implica que los modelos 1979, 1978, y otros tomarán el mismo valor mínimo.

En ningún caso dicho valor mínimo debe ser considerado como un valor de *Referencia de Vehículos Automotores* y no debe ser usado para estimar el valor de modelos más recientes. Nótese que la Referencia de Vehículos Automotores, es aquel valor de mercado base, para un tipo de vehículos de iguales características: marca, carrocería, estilo, centimetraje, combustible, cabina, tracción, transmisión y extras; del año modelo más reciente y que existe en la flotilla nacional.

- c) Sólo se podrá estimar valores para aquellos vehículos y motos cuyo modelo sea menor o igual al definido como año-modelo de referencia.
- d) Procedimiento de cálculo del valor específico de un vehículo automotor.

d.1) Para determinar el valor específico de vehículos automotores denominados como MOTOS, EQUIPO AGRICOLA O EQUIPO CIVIL se hace uso de la ecuación N°1 y aplicando los factores de ajuste que se indican en la TABLA 1 para las carrocerías específicas que se indican en la TABLA 2, TABLA 3 y TABLA 4.

Ecuación N°1:

$$V_f = V_r * e^{F(AR-AV)}$$

Dónde:

V_f = valor

V_r = valor de referencia

F = factor de ajuste por carrocería

AR = año del modelo de referencia

AV = año del modelo a valorar

e = exponencial

El factor de ajuste está en función del tipo de carrocería, de conformidad con la siguiente tabla:

TABLA 1: FACTOR DE AJUSTE POR TIPO BÁSICO DE CARROCERÍA

Tipo básico de carrocería	Factor de ajuste (F)
MOTOS	-0,1333
EQUIPO AGRÍCOLA	-0,1583
EQUIPO CIVIL	-0,1035

A continuación las carrocerías específicas según tipo básico.

TABLA 2: CARROCERÍA MOTOS

BICIMOTO

CUADRACICLO

MOTOAUTO

MOTOCICLETA.

MOTOFURGON

MOTOCAMPU

MOTO DE NIEVE

SEXTACICLO

TRICICLO

UNIDAD DE TRANSPORTE PERSONAL

TABLA 3: CARROCERÍA EQUIPO AGRÍCOLA

CORTADORA DE CÉSPED
COSECHADORA DE ALGODÓN
COSECHADORA DE ARROZ
COSECHADORA DE CAÑA
FUMIGADORA DE LLANTAS
SEMBRADORA DE LLANTAS
TRACTOR DE LLANTAS

TABLA 4: CARROCERÍA EQUIPO CIVIL

AUTO HORMIGONERA
BARREDORA
BATEA DE EQUIPOS ESPECIALES
BOMBA DE CONCRETO
CALIBRADOR MÓVIL DE COMBUSTIBLE
CAMIÓN ARTICULADO
CAMIÓN DE SONDEO
CARGADOR DE CAÑA
CARGADOR DE LLANTAS
CARGADOR DE ORUGA
CISTERNA FRIGORÍFICO
CISTERNA REABASTECEDOR
COMPACTADORA 1 RODILLO
COMPACTADORA 2 RODILLOS
COMPACTADORA RODILLO DE LLANTA
DISTRIBUIDOR MEZCLA ASFÁLTICA
DRAGA
ELEVADOR ARTICULADO RECOLECTOR
EXCAVADORA

GRÚA APILADORA DE CONTENEDORES
GRÚA EXTRACCIÓN TUBOS Y BOMBAS
GRÚA HIDRÁULICA TELESCÓPICA
GRÚA PLATAFORMA
GRÚAS
GRÚA DE ARRASTRE
MEZCLADOR DE HORMIGÓN
MONTACARGAS
MOTOTRAILLA
NIVELADORA
PAVIMENTADORA DE ASFALTO
PERFILADORA DE PAVIMENTO
PERFORADORA
PLANTA EMULSIFICADORA
PLATAFORMA DE ORUGA
PORTAHERRAMIENTAS INTEGRAL
PROCESADORA DE ASFALTO
REABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES
RECUPERADORA DE CAMINOS
REGADOR DE ASFALTO
RETROEXCAVADORA
SERVIDOR DE HIDRANTES
SKIDDER
TRACTOR DE ORUGA
TRANSPORTE DE VALORES
UNIDAD DE CEMENTACIÓN
UNIDAD MÓVIL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN
UNIDAD REABASTECEDORA DE LUBRICANTES
USO ESPECÍFICO

VAGONETA
VOLQUETE
ZANJEADORA

- d.2) Para determinar el valor específico de vehículos automotores denominados como AUTOS DE CARGAS Y OTROS se hace uso de la ecuación N°2, aplicando los factores de la TABLA 5 (abajo inserta) en cuanto a la depreciación del año a valorar y para cada carrocería indicada en la TABLA 6.

Ecuación N°2

$$\text{Valor de vehículo} = V_r \times D_{va}$$

Dónde:

V_r = Valor de vehículo de referencia

D_{va} = Depreciación del vehículo a valorar

Para realizar la estimación de un valor específico se debe realizar la aplicación de la TABLA 5 de depreciación:

TABLA 5: Años y factor de depreciación

Años	Factor de Depreciación
0	1,000000
1	0,892405
2	0,804224
3	0,723427
4	0,649936
5	0,583625

Años	Factor de Depreciación
6	0,524320
7	0,471799
8	0,425792
9	0,385981
10	0,352000
11	0,323435
12	0,299824
13	0,280657
14	0,265376
15	0,253375
16	0,244000
17	0,236549
18	0,230272
19	0,224371
20	0,218000
21	0,210265
22	0,200224
23	0,186887
24	0,169216
25	0,146125

Años	Factor de Depreciación
26	0,116480
27	0,079099
28	0,032752

Las descripciones de las carrocerías a aplicar son las siguientes.

TABLA 6: CARROCERÍA AUTOS DE CARGA Y OTROS

ADRAL
 AMBULANCIA
 ARENERO
 ASPIRADORA MÓVIL
 AUTOBUS
 AUTOBÚS RESTAURANTE
 BIBLIOTECA MÓVIL
 BOMBEROS-COCHE BOMBA
 BUSETA
 CABEZAL GRÚA
 CABEZAL O TRACTOCAMIÓN
 CAFETALERA
 CAJA DE BASCULANTE
 CAMION DE SONDEO
 CAMPER
 CAMPU CON BRAZO HIDRÁULICO
 CAMPU O CAJA ABIERTA
 CASA MOVIL
 CHASIS CON CABINA
 CIST.PROD.NEUTROS Y/O ALIMENTI
 CISTERNA

CISTERNA DE PRO.PELIGROSOS (NOCIVOS)
CISTERNA DE PRODUCTOS QUÍMICOS
CLÍNICA MÓVIL
ESCANER MÓVIL
EXPOSICIÓN U OFICINA MÓVIL
FERRETERÍA MÓVIL
FORESTAL
FURGON A GRANEL
FURGON O CAJA CERRADA
FURGON REFRIGERADO
GANADERO
GRANELERA
HIDROVACIADOR
LABORATORIO DE CÓMPUTO MÓVIL
LABORATORIO MÓVIL
LABORATORIO ODONTOLÓGICO MÓVIL
LIMPIEZA DE TANQUE SEPTICO
MICROBUS
OPTICA MOVIL
PANEL
PANEL CON BRAZO HIDRÁULICO
PANEL LABORATORIO DE USO ELÉCTRICO
PANEL REFRIGERADO
PARAMÉDICOS
PLANTA EMULSIFICADORA
PLATAFORMA
PLATAFORMA BAJA
PLATAFORMA CON BRAZO HIDRÁULIC
RECOLECTOR DE BASURA

TIENDA MÓVIL
TRANSPORTADOR DE VEHÍCULOS
TRANSPORTE DE VIDRIO
VENTA ALIMENTOS MÓVIL
VEHÍCULO PANORÁMICO
VEHÍCULO PARA TRANSPORTE POLICIAL
UNIDAD PARA PUBLICIDAD MÓVIL

d.3) Para determinar el valor específico de vehículos automotores denominados como VEHÍCULOS y aplicando los factores de la TABLA 7 (abajo inserta) en cuanto a la depreciación del año a valorar y para las carrocerías que se indican en TABLA 8 se hace uso de la anterior ecuación N°2:

$$\text{Valor de vehículo} = V_r \times D_{va}$$

Dónde:

V_r = Valor de vehículo de referencia

D_{va} = Depreciación del vehículo a valorar

TABLA 7: Años y factor de depreciación

Años	Factor de Depreciación
1	1,000000
2	0,873798
3	0,817068
4	0,760838
5	0,705588
6	0,651750

7	0,599708
8	0,549798
9	0,502308
10	0,457478
11	0,415500
12	0,376518
13	0,340628
14	0,307878
15	0,278268
16	0,251750
17	0,228228
18	0,207558
19	0,189548
20	0,173958
21	0,160500
22	0,148838
23	0,138588
24	0,129318
25	0,120548
26	0,111750
27	0,102348

28	0,091718
29	0,079188
30	0,064038
31	0,045500

TABLA 8: CARROCERÍA VEHÍCULOS

ADRAL
 BOOGIE O RECREATIVO
 CAM-PU O CAJA ABIERTA
 CARRO DE GOLF
 CARROZA FUNEBRE
 CHASIS CON CABINA
 CONVERTIBLE
 COUPE
 DEMARCADORA DE CALLE
 FURGON O CAJA CERRADA
 FURGON REFRIGERADO
 GANADERO
 GO KART
 LIMUSINA
 MICROBUS
 MULA
 PANEL
 PANEL REFRIGERADO
 PLATAFORMA
 SEDAN 1 PUERTA
 SEDAN 2 PUERTAS
 SEDAN 2 PUERTAS 3 RUEDAS

SEDAN 2 PUERTAS DEPORTIVO
SEDAN 2 PUERTAS HATCHBACK
SEDAN 3 PUERTAS HATCHBACK
SEDAN 4 PUERTAS
SEDAN 4 PUERTAS 3 RUEDAS
SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK
SERVIDOR DE HIDRANTES
STATION WAGON FAMILIAR
TALLER MÓVIL
TODO TERRENO 2 PUERTAS
TODO TERRENO 4 PUERTAS
TRACTOR VERSÁTIL TODO TERRENO
TRANSPORTE DE BEBIDAS
TRANSPORTE DE VIDRIO
TREN PARA USO EN CARRETERAS

d.4) EJEMPLO DE APLICACIÓN: CASO DE UNA MOTOCICLETA

Se desea estimar el valor de una motocicleta año modelo 2008 y se tiene como referencia que el modelo 2014 tiene un valor en el mercado de ¢11.550.000,00.

1. Se ubica la carrocería en el tipo básico vehículo, Tabla 2, para este caso el factor de ajuste será **F = - 0,1333**

2. Se aplica la **Ecuación N°1**

$$V_f = V_r * e^{F(AR-AV)}$$

Se sustituyen los siguientes datos en la fórmula:

$$V_f = ?$$

$$V_r = \text{¢} 11.550.000,00$$

$$F = -0,1333$$

$$AR = 2014$$

$$AV = 2008$$

$$V_f = \text{¢} 11.550.000,00 * e^{-0,1333(2014-2008)} \cong \text{¢} 5.190.788,00$$

Para obtener el valor para efectos del Impuesto de Propiedad, Aeronaves y Embarcaciones, se debe redondear a la decena de millar más próxima, el resultado de aplicar la fórmula anterior, por lo que para esta motocicleta el valor será:

$$V_f = \text{¢} 5.190.000,00 \text{ (Cinco millones ciento noventa mil colones exactos).}$$

EJEMPLO DE APLICACIÓN: CASO DE AUTOS DE CARGA Y OTROS

Se desea estimar el valor para un vehículo año 2009 y se tiene como referencia un vehículo año 2015, con un valor de referencia de ¢18.000.000,00

Dva = 0,524320 tomado de tabla 5 para el año 2009.

Valor de vehículo = ¢18.000.000,00 x (0,524320) Aplicación de la ecuación N°2

Valor del vehículo año 2009 = ¢9.437.760,00 Valor del vehículo redondeado a la décima del millar más cerca= ¢9.440.000,00 (Nueve millones cuatrocientos cuarenta mil de colones).

EJEMPLO DE APLICACIÓN: CASO DE VEHÍCULOS

Se desea estimar el valor para un vehículo año modelo 2011 y se tiene como referencia un vehículo año 2015, con un valor de referencia de ¢17.720.000,00

Dva = 0,705588 tomado de TABLA 7 para el año 2011.

Valor de vehículo = $\text{¢}17.720.000,00 \times (0,705588)$ Aplicación de la ecuación N°2

Valor del vehículo año 2011 = $\text{¢}12.503.019,36$

Valor del vehículo redondeado a la décima del millar más cerca= $\text{¢}12.500.000,00$ (Doce millones quinientos mil colones).

Artículo 5°-Publicación de la lista con la totalidad de valores: Publíquese la “Lista de Valores de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves”, incorporándole la totalidad de los valores de referencia para vehículos automotores y el respectivo mecanismo para estimar los valores específicos y la totalidad de las embarcaciones y aeronaves registradas en la base de datos del Sistema de Información Integral de la Administración Tributaria (SIAT). Se define el valor para los bienes en mención de conformidad con la lista adjunta, la cual además servirá de base para determinar el valor fiscal para efectos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley número 9078.

Artículo 6°-Plazos para recurrir los valores de los Vehículos Automotores, Aeronaves y Embarcaciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el plazo para recurrir ante la Administración Tributaria los valores de Vehículos Automotores, Aeronaves y Embarcaciones a que se refiere el presente decreto, es de 30 días hábiles. En el caso del contribuyente que paga el impuesto dentro del plazo de Ley, se contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que canceló el impuesto. En el caso en que el contribuyente efectúe el pago fuera del plazo que la Ley dispone, o cuando no paga el impuesto, el plazo corre a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo para el pago de este impuesto.

Artículo 7°-Períodos anteriores. Para la cancelación de períodos fiscales anteriores al 2017, se debe aplicar las listas de valores según el período fiscal que se vaya a cancelar.

Artículo 8°-Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo número 39331-H publicado en el Alcance 103 a La Gaceta número 231, del 27 de noviembre de 2015.

Artículo 9°-Vigencia. El presente decreto rige para el período fiscal 2017, a partir del 01 de diciembre del 2016.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los 10 días del mes de octubre del dos mil dieciséis. Publíquese.

ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA

Fernando Rodríguez Garro
MINISTRO DE HACIENDA a.i.

1 vez.—Solicitud N° 13636.—O. C. N° 30097.—(IN2016078292).